

V. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4.º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta, la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5.º En el caso de que un escritor públque un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante, de la calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, el autor será compelido á probar su aserto; si lo justificare, quedará libre de toda pena; si no, se le aplicarán las establecidas por la ley.

Art. 7.º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencía ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiran á atacar la independencía de la nacion ó á trastornar ó destruir sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas, ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos en que se ofenda la moral ó la religion del Estado, serán calificados con la nota de inmorales.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las au-

toridades en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9.º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del Juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la forma siguiente:—Absuelto.

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo de primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y 300 pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, dos meses de prision y 800 pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con 150 pesos de multa y un mes de prision. La pena de prision en el primer grado se aumentará con tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria, y proporcionalmente se hará el mismo aumento en los casos sucesivos.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con la pena de 300 pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con 100 pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó inmoral, sufrirá la pena de 200 pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el Juez á calificar el escrito de injurioso, en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Quedan prohibidas las estampas obscenas y las caricaturas en que figuren las personas de la dinastía reinante ó en que se ridiculice á los representantes de las naciones amigas, ó á los funcionarios del Estado. En caso de infraccion, se impondrá al responsable la pena establecida para los escritos irrespetuosos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualesquiera de

las calificaciones espresadas en el art. 8º: pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y córriente el resto de la obra en edicion nueva.

Art. 18. Por los abusos de la prensa que no afecten exclusivamente la vida privada, los Comisarios Imperiales y los Prefectos de los Departamentos podrán dirigir advertencias á los periódicos, sin perjuicio del procedimiento judicial decretado en esta ley.

Art. 19. En la advertencia se mencionará el artículo que la motiva.

En el número inmediato del periódico, y en el lugar preferente, se publicará la advertencia.

Art. 20. Por la segunda advertencia que se haga antes de haber trascurrido un año de la primera, el periódico quedará suspenso por un mes: si en el mismo período hubiere lugar á una tercera advertencia, el periódico quedará suprimido.

Art. 21. Para los periódicos que hayan recibido dos advertencias, queda abierto el recurso al Emperador.

Art. 22. La condenacion judicial producirá los mismos efectos que la advertencia para la suspension y supresion del periódico.

Art. 23. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 24. En toda publicacion que no tenga por objeto la propia defensa, solo se admitirán escritos de personas que no estén procesadas, tengan modo honesto de vivir y domicilio conocido.

Art. 25. El impresor será responsable, siempre que requerido por el Juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 26. Por la infraccion de los artículos 18 y 19, se impondrá al impresor la misma pena que deberia imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste; los que podrán deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 27. El impresor á quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun

impreso antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará: con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y así sucesivamente, imponiéndose ademas desde la tercera falta, dos meses de prision, duplicada á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los espresados requisitos, se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir, segun los artículos 18 y 19.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en el lugar de los autores, siempre que no se encuentren estos.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el artículo 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia sufrirá quince dias de prision.

Art. 32. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

Art. 33. En todos los casos en que se abuse de la libertad de imprenta, excepto en los de injurias, deberá el gefe del municipio respectivo denunciar de oficio ó en virtud de escitativa del Gobierno ó de la autoridad política. El Gobierno nombrará fiscales de imprenta en las localidades en que lo crea necesario. Estos funcionarios desempeñarán las atribuciones que por la presente ley se encomiendan á los gefes de los municipios.

Art. 34. Los impresores deberán pasar al Gefe del Municipio ó fiscal de imprenta á quienes corresponda, un ejemplar de todas las

producciones que impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 36. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al Juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 37. El Juez, dentro de seis horas, hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá esta al fiscal ó al denunciante, espresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada, mandará suspender la circulacion del impreso y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presente.

Art. 38. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó por irrespetuoso, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el Juez á exigir el fiador ó la caucion de estar á las resultas, y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 39. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el Juez citará al responsable en un término prudente para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 40. El Juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 41. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificacion. Un solo Juez podrá ser recusado sin espresion de causa. Las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 42. Recusado un Juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda; si hubiere varios Jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art. 43. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el Gefe del Municipio ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 44. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el Juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exi-

girá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 45. Condenado un escrito, el Juez hara efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 46. Interpuesta ésta ya sea por el fiscal, el Gefe del Municipio ó el denunciante, si el escrito fuese absuelto, ya por el reo si fuese condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal superior respectivo, en una sola audiencia y sin mas requisito que oir los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se presente el fallo.

Art. 47. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el Juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad ó á chancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 48. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 49. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 50. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del Juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 51. Las multas que conforme á esta ley deban imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la Casa de Correccion, y á la de Niños Expósitos. En las demas poblaciones del Imperio, se aplicarán al establecimiento de Beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Art. 52. El periódico en que se publique algun artículo que ataque á persona privada, estará en el deber de recibir y publicar la defensa del ofendido.

Art. 53. No podrá venderse ningun periódico ni folleto por las calles, sin permiso de la autoridad local.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

J. M. Cortés y Esparza.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Considerando que desde que aceptamos el Trono de México, al que fuimos llamados por la voluntad del pueblo, las clases menesterosas han sido siempre el objeto de nuestra especial solicitud; y atendiendo á que en Nuestro viaje al interior del Imperio hemos podido conocer las necesidades y sufrimientos de que hasta hoy han sido víctimas; á efecto de mejorar lo mas eficazmente posible la condicion de esas clases desgraciadas, y deseando para ello ilustrarnos con las luces de personas competentes;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1.º Se instituye bajo la dependencia del Ministerio de Gobernacion, una Junta que se denominará: "Protectora de las clases menesterosas." Esta Junta se formará de cinco vocales, de los cuales el primero, será el Presidente, el segundo, Vice-presidente Secretario, y el tercero, Sub-secretario, nombrados todos por Nos y amoviles á Nuestra voluntad.

Art. 2.º La Junta recibirá todas las quejas fundadas de las clases menesterosas, y Nos pondrá en su vista, los medios á propósito para resolverlas en justicia.

Art. 3.º Para el desempeño de las delicadas funciones que se le encomienden, la Junta podrá pedir directamente á los Prefectos políticos los informes y datos que juzgue necesarios, y que aquellos le proporcionarán sin la menor demora.

Art. 4.º Son obligaciones de la Junta.

I. Dictaminar acerca de los negocios que se le sometan en consulta.

II. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la situación moral y material de las clases menesterosas.

III. Procurar el que se multipliquen los establecimientos de enseñanza primera para la instrucción de adultos y de niños de ambos sexos.

IV. Presentar proyectos para la erección de pueblos, siempre que el número de habitantes sea suficiente y se tengan todos los elementos necesarios de subsistencia.

V. Consultar el modo mas acertado para distribuir los terrenos baldíos de cualquiera clase, proponiendo reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo.

VI. Fomentar en el centro del país la colonización, poniéndose para ello en contacto con la junta respectiva.

VII. Formar, sujetándolo á la aprobación del Ministerio, el reglamento para el orden de sus debates y servicio de su secretaría.

Art. 5.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos, y los puntos así acordados, se remitirán al Ministerio con un informe que contenga el extracto de la discusión.

Dado en Chapultepec, el 10 de Abril de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernación,

José María Cortés Esparza.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, y oído Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art. 1.º Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda á su cargo, ó satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños ó arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir á sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2.º El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde ó entre día las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3.º No se podrá obligar á los jornaleros á trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4.º A los menores de doce años solo podrá hacerseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo ó en aquellas otras labores proporcionadas á sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan á las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5.º El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario ó arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda á que los trabajadores ocurrirán á surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos á ello.

Art. 6.º Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño ó arrendatario de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren á las fincas y vendan sus efectos á los trabajadores.

Art. 8.º En todas las fincas se dará á los trabajadores agua y habitación.

Art. 9.º Quedan abolidos en las haciendas la prisión ó tlapixquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Art. 10. Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Art. 11. Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

Art. 12. Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Art. 13. Los propietarios tienen obligación de dar á cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Art. 14. Se prohíbe que los padres empeñen á sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños ó arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Art. 15. En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Art. 16. Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación mas de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace

extensiva á las fábricas, así como á los talleres que tengan mas de cien operarios.

Art. 17. Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los Prefectos ó Sub-prefectos con una multa que designarán, segun las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos, y que se cobrará dupla en los casos de reincidencia, aplicándose su producto á obras de beneficencia ó utilidad pública. Mas si la falta importare un delito comun del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja ó denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito ó contravención.

Art. 18. Se fijarán ejemplares de este Decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales.

Art. 19. Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los Distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 20. En las ciudades y demas poblaciones, se arreglarán á las disposiciones de este Decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabon: por consiguiente, el pago á los operarios y el de las deudas de éstos se hará como previenen los artículos 5º, 6º y 11º.

Art. 21. Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Esteva.